

Date Printed: 02/11/2009

JTS Box Number: IFES_47
Tab Number: 12
Document Title: LAW ON PRESIDENTIAL AND PARLIAMENTARY
ELECTIONS
Document Date: 1994
Document Country: PER
Document Language: SPA
IFES ID: EL00804



* A D 4 2 0 E C B - D 8 D 7 - 4 4 E 5 - 8 F F 4 - C 5 3 8 7 3 B A 2 9 0 A *

CCD

Dictan norma para la clasificación e identificación de las Leyes Orgánicas en nuestro ordenamiento jurídico

LEY Nº 26303

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso Constituyente Democrático ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO CONSTITUYENTE DEMOCRATICO;

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1º. Para los efectos de su clasificación e identificación en el ordenamiento jurídico nacional, las Leyes Orgánicas a que se refiere el Artículo 106º de la Constitución Política del Estado, se designan con la expresión "Ley Orgánica", seguida del número ordinal que le corresponde.

Artículo 2º. La presente ley entra en vigencia al siguiente día de su publicación.

Comuníquese al Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veinte días del mes de abril de mil novecientos noventa y cuatro.

JAIME YOSHIYAMA

Presidente del Congreso Constituyente Democrático

CARLOS TORRES Y TORRES LARA

Primer Vicepresidente del Congreso Constituyente Democrático

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cuatro días del mes de mayo de mil novecientos noventa y cuatro.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI

Presidente Constitucional de la República

FERNANDO VEGA SANTA GADEA

Ministro de Justicia

Encargado de la Presidencia del Consejo de Ministros

Disponen que el Jurado Nacional de Elecciones, íntegramente renovado, conduzca las elecciones de Presidente de la República, Vicepresidentes y Congressistas

LEY Nº 26304

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso Constituyente Democrático ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO CONSTITUYENTE DEMOCRATICO

Ha dado la Ley siguiente:

Artículo 1º. El órgano encargado de conducir el proceso electoral nacional para elegir Presidente de la República, vicepresidentes y congresistas, será el Jurado Nacional de Elecciones íntegramente renovado. La renovación se iniciará cumpliendo la Novena Disposición Transitoria de la Constitución.

Artículo 2º. La renovación del miembro elegido por el Colegio de Abogados de Lima y la del elegido por las Facultades de Derecho de las Universidades públicas, se realizará durante el mes de abril de 1994. Los demás miembros son renovados en el mes de mayo de 1994. La Ley Orgánica del Sistema Electoral establecerá la forma de renovación alterna del Jurado cada dos años.

Artículo 3º. Para elegir a su delegado ante el Jurado Nacional de Elecciones, el Colegio de Abogados de Lima utilizará el procedimiento electoral para la elección del Decano de la Orden, tanto en los requisitos y formas de presentación de candidatos, como en lo relativo a la realización del proceso electoral entre todos los abogados de la Orden, exigencia de mayoría en las votaciones, y en lo referente a la resolución de los problemas electorales que pudieran suscitarse.

Artículo 4º. Para la elección de los miembros que corresponde elegir a las facultades de Derecho de las universidades estatales y particulares, la convocatoria debe ser hecha oportunamente por el Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos y por el Decano de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, respectivamente, por ser cada una de ellas la Facultad más antigua del país en su grupo. Dichos decanos presiden los respectivos actos electorales.

El miembro que les corresponde elegir debe obtener mayoría absoluta de los Decanos hábiles en cada grupo en primera vuelta. En segunda vuelta se elegirá por mayoría absoluta de los decanos hábiles entre los dos candidatos que hayan obtenido la primera y segunda mayoría en la primera vuelta. De haber empate, se decidirá entre los dos candidatos por suerte.

El Decano convocante comunica inmediatamente la elección al Presidente del Jurado Nacional de Elecciones.

Artículo 5º. Las reglas de primera y segunda vuelta, y la de resolución por suerte establecidas en el artículo anterior, se aplicarán igualmente en las elecciones de la Corte Suprema y la Junta de Fiscales Supremos.

Artículo 6º. La elección del Presidente de la República, de los vicepresidentes y de los congresistas el año 1995, se hará de conformidad con el Decreto Ley Nº 14250, sus ampliatorias y modificatorias, incluidas las normas contenidas en el Decreto Ley Nº 25684 con sus modificatorias establecidas por el Decreto Ley Nº 25686.

Artículo 7º. En la elección de los representantes de las instituciones al Jurado Nacional de Elecciones, conjuntamente con el titular se elegirá un suplente por el mismo período a fin de que pueda reemplazarlo en casos de ausencia.

Artículo 8º. Los partidos políticos y agrupaciones independientes que estuvieron habilitados para participar en las elecciones al Congreso Constituyente de noviembre de 1992, mantienen su habilitación para participar en las elecciones generales de 1995.

Artículo 9º. El Jurado Nacional de Elecciones resolverá sobre la aplicación de las leyes durante el próximo proceso electoral según las normas de la Constitución.

En caso de vacío o deficiencia de la ley, debe aplicar los principios generales del derecho y el derecho consuetudinario.

Artículo 10º. El Jurado Nacional de Elecciones publicará, a más tardar en julio de 1994, un texto único integrado de las normas electorales que regirán las elecciones generales de 1995, incluyendo las disposiciones administrativas indispensables según las nuevas disposiciones constitucionales en vigencia y lo previsto en la presente ley.

Artículo 11º.- El Jurado Nacional de Elecciones, en el plazo de 30 días naturales contados a partir de su instalación, expedirá su correspondiente Reglamento de Organización y Funciones, el cual, dentro de otros aspectos, deberá incluir las disposiciones operativas que son indispensables para la depuración del padrón electoral y la agilización del conteo de votos mediante el uso de la informática computarizada.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintiún días del mes de abril de mil novecientos noventa y cuatro.

JAIME YOSHIYAMA
Presidente del Congreso
Constituyente Democrático

CARLOS TORRES Y TORRES LARA
Primer Vicepresidente del
Congreso Constituyente Democrático

**AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA**

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cuatro días del mes de mayo de mil novecientos noventa y cuatro.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

FERNANDO VEGA SANTA GADEA
Ministro de Justicia
Encargado de la Presidencia del
Consejo de Ministros

Designan representante de la Comisión de DD.HH. ante Comisión Coordinadora del Registro Nacional de Detenidos y Sentenciados a Pena Privativa de Libertad Efectiva

RESOLUCION N° 064-94-CD/CCD

Lima, 28 de abril de 1994

CONSIDERANDO:

Que por Ley N° 26295 de 23 de febrero de 1994, se crea el Registro Nacional de Detenidos y Sentenciados a Pena Privativa de Libertad Efectiva;

Que en el Artículo 4º se dispone la creación de una Comisión Coordinadora del Registro Nacional de Detenidos y Sentenciados a Pena Privativa de Libertad Efectiva, cuyo objetivo primordial es asegurar el adecuado y permanente funcionamiento y la generación suficiente de información; la misma que estará integrada, entre otros, por un Representante de la Comisión de Derechos Humanos del Congreso;

Que visto el Oficio N° 038-94-CDDHH-CCD de 7 de abril de 1994, suscrita por el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos y Pacificación del Congreso Constituyente Democrático, mediante el cual por acuerdo de sus miembros propone al Dr. César Augusto Alvarado Araujo, Jefe del Área de Apoyo a Comisiones del CCD, como representante ante la Comisión Coordinadora del Registro Nacional de Detenidos y Sentenciados a Pena Privativa de Libertad Efectiva;

De conformidad con el Reglamento del Congreso Constituyente Democrático, a las atribuciones administrativas conferidas a la Mesa Directiva por el Consejo Directivo en sesión del 8 de febrero de 1993; y a lo dispuesto en el Artículo 4º de la Ley N° 26295; y,

Estando a lo acordado por la Mesa Directiva en sesión celebrada el 13 de abril de 1994;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Designar al Dr. CESAR AUGUSTO ALVARADO ARAUJO, Jefe del Área de Apoyo a Comisiones, como Representante de la Comisión de Derechos Humanos del Congreso Constituyente Democrático ante la Comisión Coordinadora del Registro Nacional de Detenidos y Sentenciados a Pena Privativa de Libertad Efectiva.

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

JAIME YOSHIYAMA
Presidente del Congreso Constituyente
Democrático

DEFENSA

Prorrogan Estado de Emergencia en diversas provincias del departamento de Apurímac

DECRETO SUPREMO N° 032-DE/CCFFAA

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, mediante Oficio N° 1191-CCFFAA-DOF/PLN de fecha 26 de abril de 1994, solicita se prorrogue el Estado de Emergencia por sesenta (60) días en las Provincias de CHINCHEROS, ANDAHUAYLAS, ABANCAY y AYMARAE del Departamento de APURIMAC, a fin de facilitar la conducción de las operaciones contra el terrorismo en dicha parte del Territorio Nacional;

Que dentro del marco legal establecido por la Constitución Política del Perú, es necesario adoptar medidas tendientes a preservar y restablecer el Orden Público;

En uso de las atribuciones que le confiere el Artículo 137º de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros y con cargo de dar cuenta al Congreso Constituyente Democrático;

DECRETA:

Artículo 1º.- Prorrogar el Estado de Emergencia por el término de sesenta (60) días a partir del 6 de mayo de 1994 en las Provincias de CHINCHEROS, ANDAHUAYLAS, ABANCAY y AYMARAE del Departamento de APURIMAC.

Artículo 2º.- Suspéndase con dicho fin las garantías constitucionales contempladas en los incisos 9), 11) y 12) del Artículo 2º y en el Inciso 24) apartado f) del mismo artículo, de la Constitución Política del Perú.

Artículo 3º.- Las Fuerzas Armadas asumirán el control del Orden Interno, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 24150, ampliada y modificada con el Decreto Legislativo N° 749.

Artículo 4º.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Relaciones Exteriores y los Ministros de Defensa y del Interior.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima a los tres días del mes de mayo de mil novecientos noventa y cuatro.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República,

FERNANDO VEGA SANTA GADEA
Ministro de Justicia
Encargado de la Presidencia del Consejo
de Ministros

VICTOR MALCA VILA LANUEVA
Ministro de Defensa

JUAN BRIONES DAVILA
Ministro del Interior

CCD

Dictan norma para la clasificación e identificación de las Leyes Orgánicas en nuestro ordenamiento jurídico

LEY Nº 26303

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso Constituyente Democrático ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO CONSTITUYENTE DEMOCRATICO;

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1º.- Para los efectos de su clasificación e identificación en el ordenamiento jurídico nacional, las Leyes Orgánicas a que se refiere el Artículo 106º de la Constitución Política del Estado, se designan con la expresión "Ley Orgánica", seguida del número ordinal que le corresponde.

Artículo 2º.- La presente ley entra en vigencia al siguiente día de su publicación.

Comuníquese al Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veinte días del mes de abril de mil novecientos noventa y cuatro.

JAIIME YOSHIYAMA
Presidente del Congreso Constituyente Democrático

CARLOS TORRES Y TORRES LARA
Primer Vicepresidente del Congreso Constituyente Democrático

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cuatro días del mes de mayo de mil novecientos noventa y cuatro.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

FERNANDO VEGA SANTA GADEA
Ministro de Justicia
Encargado de la Presidencia del Consejo de Ministros

Disponen que el Jurado Nacional de Elecciones, íntegramente renovado, conduzca las elecciones de Presidente de la República, Vicepresidentes y Congresistas.

LEY Nº 26304

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso Constituyente Democrático ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO CONSTITUYENTE DEMOCRATICO

Ha dado la Ley siguiente:

Artículo 1º.- El órgano encargado de conducir el proceso electoral nacional para elegir Presidente de la República, vicepresidentes y congresistas, será el Jurado Nacional de Elecciones íntegramente renovado. La renovación se iniciará cumpliendo la Novena Disposición Transitoria de la Constitución.

Artículo 2º.- La renovación del miembro elegido por el Colegio de Abogados de Lima y la del elegido por las Facultades de Derecho de las Universidades públicas, se realizará durante el mes de abril de 1994. Los demás miembros son renovados en el mes de mayo de 1994. La Ley Orgánica del Sistema Electoral establecerá la forma de renovación alternada del Jurado cada dos años.

Artículo 3º.- Para elegir a su delegado ante el Jurado Nacional de Elecciones, el Colegio de Abogados de Lima utilizará el procedimiento electoral para la elección del Decano de la Orden, tanto en los requisitos y formas de presentación de candidatos, como en lo relativo a la realización del proceso electoral entre todos los abogados de la Orden, exigencia de mayoría en las votaciones, y en lo referente a la resolución de los problemas electorales que pudieran suscitarse.

Artículo 4º.- Para la elección de los miembros que corresponde elegir a las facultades de Derecho de las universidades estatales y particulares, la convocatoria debe ser hecha oportunamente por el Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos y por el Decano de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, respectivamente, por ser cada una de ellas la Facultad más antigua del país en su grupo. Dichos decanos presiden los respectivos actos electorales.

El miembro que les corresponde elegir debe obtener mayoría absoluta de los Decanos hábiles en cada grupo en primera vuelta. En segunda vuelta se elegirá por mayoría absoluta de los decanos hábiles entre los dos candidatos que hayan obtenido la primera y segunda mayoría en la primera vuelta. De haber empate, se decidirá entre los dos candidatos por suerte.

El Decano convocante comunica inmediatamente la elección al Presidente del Jurado Nacional de Elecciones.

Artículo 5º.- Las reglas de primera y segunda vuelta, y la de resolución por suerte establecidas en el artículo anterior, se aplicarán igualmente en las elecciones de la Corte Suprema y la Junta de Fiscales Supremos.

Artículo 6º.- La elección del Presidente de la República, de los vicepresidentes y de los congresistas el año 1995, se hará de conformidad con el Decreto Ley Nº 14250, sus ampliatorias y modificatorias, incluidas las normas contenidas en el Decreto Ley Nº 25684 con sus modificatorias establecidas por el Decreto Ley Nº 25686.

Artículo 7º.- En la elección de los representantes de las instituciones al Jurado Nacional de Elecciones, conjuntamente con el titular se elegirá un suplente por el mismo período a fin de que pueda reemplazarlo en casos de ausencia.

Artículo 8º.- Los partidos políticos y agrupaciones independientes que estuvieron habilitados para participar en las elecciones al Congreso Constituyente de noviembre de 1992, mantienen su habilitación para participar en las elecciones generales de 1996.

Artículo 9º.- El Jurado Nacional de Elecciones resolverá sobre la aplicación de las leyes durante el próximo proceso electoral según las normas de la Constitución.

En caso de vacío o deficiencia de la ley, debe aplicar los principios generales del derecho y el derecho consuetudinario.

Artículo 10º.- El Jurado Nacional de Elecciones publicará, a más tardar en julio de 1994, un texto único integrado de las normas electorales que regirán las elecciones generales de 1995, incluyendo las disposiciones administrativas indispensables según las nuevas disposiciones constitucionales en vigencia y lo previsto en la presente ley.

Artículo 11°.- El Jurado Nacional de Elecciones, en el plazo de 30 días naturales contados a partir de su instalación, expedirá su correspondiente Reglamento de Organización y Funciones, el cual, dentro de otros aspectos, deberá incluir las disposiciones operativas que son indispensables para la depuración del padrón electoral y la agilización del conteo de votos mediante el uso de la informática computarizada.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintidós días del mes de abril de mil novecientos noventa y cuatro.

JAIMÉ YOSHIYAMA
Presidente del Congreso
Constituyente Democrático

CARLOS TORRES Y TORRES LARA
Primer Vicepresidente del
Congreso Constituyente Democrático

**AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA**

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cuatro días del mes de mayo de mil novecientos noventa y cuatro.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

FERNANDO VEGA SANTA GADEA
Ministro de Justicia
Encargado de la Presidencia del
Consejo de Ministros

Designan representante de la Comisión de DD.HH. ante Comisión Coordinadora del Registro Nacional de Detenidos y Sentenciados a Pena Privativa de Libertad Efectiva

RESOLUCION N° 064-94-CD/CCD

Lima, 28 de abril de 1994

CONSIDERANDO:

Que por Ley N° 26295 de 23 de febrero de 1994, se crea el Registro Nacional de Detenidos y Sentenciados a Pena Privativa de Libertad Efectiva;

Que en el Artículo 4° se dispone la creación de una Comisión Coordinadora del Registro Nacional de Detenidos y Sentenciados a Pena Privativa de Libertad Efectiva, cuyo objetivo primordial es asegurar el adecuado y permanente funcionamiento y la generación suficiente de información; la misma que estará integrada, entre otros, por un Representante de la Comisión de Derechos Humanos del Congreso;

Que visto el Oficio N° 038-94-CDDHH-CCD de 7 de abril de 1994, suscrita por el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos y Pacificación del Congreso Constituyente Democrático, mediante el cual por acuerdo de sus miembros propone al Dr. César Augusto Alvarado Araujo, Jefe del Área de Apoyo a Comisiones del CCD, como representante ante la Comisión Coordinadora del Registro Nacional de Detenidos y Sentenciados a Pena Privativa de Libertad Efectiva;

De conformidad con el Reglamento del Congreso Constituyente Democrático, a las atribuciones administrativas conferidas a la Mesa Directiva por el Consejo Directivo en sesión del 8 de febrero de 1993; y a lo dispuesto en el Artículo 4° de la Ley N° 26295; y,
Estando a lo acordado por la Mesa Directiva en sesión celebrada el 18 de abril de 1994;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Designar al Dr. **CÉSAR AUGUSTO ALVARADO ARAUJO**, Jefe del Área de Apoyo a Comisiones, como Representante de la Comisión de Derechos Humanos del Congreso Constituyente Democrático ante la Comisión Coordinadora del Registro Nacional de Detenidos y Sentenciados a Pena Privativa de Libertad Efectiva.

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

JAIMÉ YOSHIYAMA
Presidente del Congreso Constituyente
Democrático

DEFENSA

Prorrogan Estado de Emergencia en diversas provincias del departamento de Apurímac

DECRETO SUPREMO N° 032-DE/CCFFAA

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, mediante Oficio N° 1191-CCFFAA-DOP/PLN de fecha 26 de abril de 1994, solicita se prorrogue el Estado de Emergencia por sesenta (60) días en las Provincias de CHINCHEROS, ANDAHUAYLAS, ABANCAY y AYMARAES del Departamento de APURÍMAC, a fin de facilitar la conducción de las operaciones contra el terrorismo en dicha parte del Territorio Nacional;

Que dentro del marco legal establecido por la Constitución Política del Perú, es necesario adoptar medidas tendentes a preservar y restablecer el Orden Público;

En uso de las atribuciones que le confiere el Artículo 137° de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros y con cargo de dar cuenta al Congreso Constituyente Democrático;

DECRETA:

Artículo 1°.- Prorrogar el Estado de Emergencia por el término de sesenta (60) días a partir del 5 de mayo de 1994 en las Provincias de CHINCHEROS, ANDAHUAYLAS, ABANCAY y AYMARAES del Departamento de APURÍMAC.

Artículo 2°.- Suspéndase con dicho fin las garantías constitucionales contempladas en los incisos 9), 11) y 12) del Artículo 2° y en el inciso 24) apartado del mismo artículo, de la Constitución Política del Perú.

Artículo 3°.- Las Fuerzas Armadas asumirán el control del Orden Interno, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 24150, ampliada y modificada con el Decreto Legislativo N° 749.

Artículo 4°.- El presente Decreto Supremo será referendado por el Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Relaciones Exteriores y los Ministros de Defensa y del Interior.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima a los tres días del mes de mayo de mil novecientos noventa y cuatro.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República,

FERNANDO VEGA SANTA GADEA
Ministro de Justicia
Encargado de la Presidencia del Consejo
de Ministros

VÍCTOR MALCA VILLANUEVA
Ministro de Defensa

JUAN BRIONES DAVILA
Ministro del Interior